

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO.

E D I C T O

QUIENES SE OSTENTEN O COMPORTEN COMO DUEÑOS, PROPIETARIOS O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, O A TODA PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. LICENCIADO EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito a la unidad de inteligencia patrimonial y financiera, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 14/2025, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de GUADALUPE MARTÍNEZ PÉREZ (en su calidad de propietaria del inmueble), IRENE PÉREZ MONTES (en calidad de propietario registral) y de QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN el inmueble denominado parcela 48 Z-1 P1/2 del ejido denominado Zapotlán, ubicado en Carretera Lechería-Texcoco, sin número, Municipio de Atenco, Estado de México (de conformidad con la cesión de derechos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres), también conocido como Carretera Tulantongo Lechería casi esquina con calle Prolongación Hidalgo Sur Poblado de Zapotlan, Municipio de Atenco, Estado de México (de conformidad con el acuerdo de retención, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno), también conocido como parcela 48 Z-1 P/2 ubicado en Colonia Zapotlán, Municipio San Salvador Atenco, Estado de México (de conformidad con el certificado de inscripción de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco). Demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, de "EL INMUEBLE" denominado parcela 48 Z-1 P1/2 del ejido denominado Zapotlán, ubicado en Carretera Lechería-Texcoco, sin número, Municipio de Atenco, Estado de México (de conformidad con la cesión de derechos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres), también conocido como Carretera Tulantongo Lechería casi esquina con calle Prolongación Hidalgo Sur Poblado de Zapotlan, Municipio de Atenco, Estado de México (de conformidad con el acuerdo de retención, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno), también conocido como parcela 48 Z-1 P/2 ubicado en Colonia Zapotlán, Municipio San Salvador de Atenco, Estado de México (de conformidad con el certificado de inscripción de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco). 2. La pérdida de los derechos, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre "EL INMUEBLE" afecto. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner "EL INMUEBLE" a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al mismo. 5. Se ordene el registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral, a favor del Gobierno del Estado de México o, en caso de ser subastado o donado, a favor de quien se adjudique "EL INMUEBLE", lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siempre y cuando sea jurídicamente posible, toda vez que el inmueble no cuenta con registro. 6. Se ordene el registro de "EL INMUEBLE" sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Atenco, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, en los hechos que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: HECHOS, 1. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, al ser aproximadamente las nueve horas, las víctimas de identidad resguardada de iniciales J.A.M.G. y J.A.M.O. se encontraban en el domicilio ubicado a un costado del deportivo del municipio de Texcoco, Estado de México, con la finalidad de realizar un flete de una llanta de tractor, a Calpulalpan Tlaxcala, el cual lo harían a bordo de su camioneta tipo estaquitas de color blanco, con placas de circulación MEZ-2010, por lo que se dirigieron al punto acordado que se encuentra en la segunda talachera cerca de la estatua de Nezahualcóyotl del municipio de Texcoco, Estado de México, lugar al que arribaron aproximadamente a las nueve horas con cincuenta minutos. 2. Posteriormente esperaron unos minutos y al ver que no llegaban, las víctimas trataron de comunicarse con las personas a quienes les harían el flete, a través del teléfono de J.A.M.O., pero no tenía datos, por lo que se regresaron a su domicilio por el teléfono de la otra víctima J.A.M.G. 3. Al regresar al punto nuevamente cerca de

la estatua de Nezahualcóyotl, precisamente en la primera talachera que se ubica en el lugar, observaron la presencia de un sujeto del sexo masculino que se encontraba a pie de carretera con una llanta de tractor, por lo que se detuvo la víctima J.A.M.G. quien es la que conducía la camioneta, mientras la víctima J.A.M.O., quien viajaba en el lado de copiloto, desciende del vehículo para ayudar al sujeto a subir la llanta a la parte trasera, enseguida dicha víctima se subió con el neumático, mientras el sujeto de la llanta se subió del lado del copiloto. 4. Iniciaron su marcha con dirección a Calpulalpan, Estado de Tlaxcala, dando vuelta a la izquierda a la altura de Apan, y pasan por una terracería en un lugar desolado, y al tratar la víctima J.A.M.O. de hacerle señas a su papá ya que se le hacía raro lo que estaba pasando, se percató que el sujeto ya lo tenía amagado con una navaja a la víctima J.A.M.G., al instante que se incorporó vio la presencia de seis sujetos, los cuales portaban armas de fuego, quienes amagaron a las víctimas amarrándoles los pies y las manos, asimismo, cubriéndoles la cabeza con trapos rojos, para posteriormente pasarlos a la parte trasera de la camioneta y despojarlos de sus pertenencias, incluyendo el celular de la víctima J.A.M.O. a quien le solicitaron la contraseña. 5. Acto seguido circularon con ellos cuatro sujetos en la parte trasera, mientras dos iban en la parte delantera, con dirección hacia Calpulalpan por un lapso de cuarenta minutos circulando por terracería, al detenerse la camioneta bajaron a las víctimas para acostarlos en el piso de terracería donde fueron tapados con unas lonas. 6. Los investigados realizaron las llamadas de exigencia a los familiares, a quienes les solicitaron la cantidad de cinco millones de pesos a cambio de su libertad, llamadas de negociación que tomo G.L.A., (esposa de la víctima J.A.M.G.) a su número telefónico 5951330057, de las cuales como mecanismo de presión, le fueron enviadas diversas fotografías de las víctimas amagadas, negociaciones que se sostuvieron desde el momento de la privación hasta el día del cobro del rescate que se llevó a cabo el día trece de septiembre del año dos mil veintiuno, lapso mediante el cual tuvieron en cautiverio y privadas de su libertad a las víctimas J.A.M.G. y J.A.M.O. en el Estado de Tlaxcala, en donde privaron de la vida a la víctima de identidad resguardada de iniciales J.A.M.G. y posteriormente a ello subieron a la víctima a un vehículo de color gris de la marca Volkswagen. 7. De tal manera que seguían con las llamadas de negociación, mismas que fueron asesoradas por el elemento de la policía de investigación Juan Luna Jiménez, encargado del manejo de crisis y negociación, motivo por el cual al ser las diecisiete horas con veinte minutos, el elemento les hace del conocimiento a los elementos de la Policía de Investigación que la denunciante refiere que aceptaron como pago la cantidad de \$154,800.00 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por tal motivo los elementos de la policía de investigación se prepararon para realizar el operativo de pago controlado, el cual previamente había sido aceptado por la denunciante G.L.A., siendo que solicitó de igual manera el apoyo por parte del asesor Juan Luna Jiménez, ser la persona que fuera en su lugar a realizar el pago de dicho rescate. 8. Motivo por el cual, el elemento Juan Luna, salió con una bolsa negra y en su interior contenía la cantidad de \$154,800.00 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), a bordo del vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta, color blanco, con placas de circulación NJZ1545, mientras el vehículo de la marca Chevrolet tipo Malibú con placas de circulación NFT-2698 del Estado de México, era tripulado por los elementos Alfredo Piña Camacho, Lauro Fernando Ramos Olivera, Víctor Enrique Reyes Villaverde y Oscar Daniel Negrete Trejo, y el vehículo oficial de la marca Dodge tipo Promaster con placas de circulación NTD-9166, era tripulado por los elementos Olga Aidé Vera Delgado, Jorge Martín Juárez Osorio, Gustavo Alonso Rubio Roque y Francisco Javier Rojas Cortes. 9. Los elementos comenzaron a darle seguimiento de manera discreta al policía Juan Luna, quien les hizo del conocimiento sobre la instrucción de dirigirse hacia el monumento de Nezahualcóyotl, ubicado en el municipio de Texcoco, y al llegar a dicho lugar se estacionan aproximadamente a veinte metros antes del monumento, posteriormente, el policía Juan Luna, les indicó que le dijeron que se siguiera hacia Calpulalpan y se parara en la gasolinera pasando el destacamento de la guardia nacional, por lo que se incorporó a la carretera Apizaco-Puebla con dirección a Calpulalpan, siendo que al llegar a la gasolinera que se encuentra pasando el destacamento de la guardia nacional, el policía Juan Luna se estacionó junto a la gasolinera, mientras sus compañeros a bordo del vehículo malibu y promaster se estacionaron aproximadamente a cincuenta metros adelante. 10. Momentos después, el elemento Juan Luna les hizo del conocimiento que le indicaron dejará el dinero del rescate en el segundo poste de la calle de terracería, siendo así que, el elemento Juan realizó el pago sobre la calle de terracería que se encuentra aledaña al OXXO y colocó la bolsa de dinero en el piso sobre el segundo poste, precisamente el ubicado en Carretera Apizaco Calpulalpan del poblado Loma Bonita del municipio de Calpulalpan, estado de Tlaxcala. Una vez hecho lo anterior se retiró del lugar con rumbo hacia las oficinas que ocupan la Fiscalía de secuestros. 11. Los demás elementos que viajaban en los vehículos oficiales Malibu y Promaster, se posicionaron en puntos estratégicos a esperar a que realizaran el cobro del rescate, y al esperar por aproximadamente quince minutos, observaron la presencia de un vehículo de color gris Volkswagen, tipo vento, sobre la carretera de Apizaco Calpulalpan con dirección a Tlaxcala y posteriormente, al pasar otros quince minutos, se observó de regreso ese mismo vehículo con dirección a Texcoco, vehículo donde viajaban cuatro sujetos. 12. Al ser las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del mismo día, observaron que un sujeto descendió de la parte trasera del copiloto del vehículo, quien se acercó a la bolsa y la tomó de manera inmediata para posteriormente subirse al vehículo y circular con dirección a Texcoco, es como los dos vehículos en los que viajaban los elementos, los siguen a distancia hasta que llegan sobre la carretera lechería Texcoco con dirección a Ecatepec, por lo que antes de llegar a la desviación hacia Chiconcuac, por debajo del puente antes del restaurante los jarochos, se orilló el

vehículo vento sobre la lateral, exactamente en el inmueble afecto ubicado en Carretera Tulantongo-Lechería, casi esquina con Calle Prolongación Hidalgo Sur, Poblado Zapotlán, Municipio de Atenco, Estado de México. 13. Los elementos observaron que, el vehículo vento con placas de circulación MVJ-97-91 se estacionó sobre dicha vialidad frente al inmueble destinado a taller mecánico y se introdujo de reversa, los elementos observaron que primeramente bajó del vehículo el sujeto que previamente había realizado el cobro y se metió hacia el interior, es como los elementos descienden de sus vehículos identificándose como policías de investigación, al ver tal situación, el sujeto con la bolsa se introduce hacia el interior, hacía unos terrenos que daban en la parte trasera del taller, motivo por el cual, el elemento Jorge Martín Juárez Osorio se introduce al interior del taller mecánico, mientras dos elementos más le brindaban seguridad perimetral en la entrada del inmueble. 14. En ese momento, tres sujetos que tripulaban el vehículo vento intentaron descender del mismo, sin embargo, los elementos mediante comandos verbales se identificaron como elementos de la policía de investigación y les ordenaron no moverse y poner las manos a la vista, motivo por el cual, fueron detenidos quienes dijeron llamarse Valentín Mejorada Sánchez, Edgar Omar Gálvez Oropeza, José Luis Benítez Pineda. 15. Al estar realizando la detención, los primeros respondientes lograron escuchar gritos de auxilio que provenían de un remolque, donde les solicitaban ayuda, gritando que se encontraba ahí tapado, en ese momento dos personas salieron detrás del remolque, quienes trataron de correr, sin embargo, los elementos le solicitaron que se detuvieran, a lo cual ambos accedieron, por lo cual, de manera simultánea fueron asegurados quienes dijeron llamarse Valentín Mejorada Espinoza y Jaslinne Delia González Arias. 16. Enseguida, los elementos de la policía de investigación Alfredo Piña Camacho y Francisco Javier Rojas Cortes, se acercaron al remolque que se encontraba al interior del inmueble, observando en la parte superior a una persona del sexo masculino, quien se encontraba tapado, atado de pies y manos, con aparentemente una herida en el fémur izquierdo, procediendo el elemento Alfredo Piña Camacho a su liberación de quien dijo responder a las iniciales J.A.M.O., tratándose de una de las víctimas. 17. Por tal motivo la víctima de identidad resguardada de iniciales J.A.M.O. fue trasladada al hospital Dr. Gustavo Prada, procediendo el elemento Francisco Javier al aseguramiento del vehículo de la marca Volkswagen tipo vento de color gris Vento, modelo 2018, con placas de circulación MVJ9791 del Estado de México. 18. Una vez que realizaron la detención de los implicados, así como el aseguramiento de los objetos relacionados con los hechos, procedieron acordonar el lugar para su preservación, dejando a la policía municipal de Atenco, Estado de México, a cargo de la custodia del inmueble ubicado en Carretera Tulantongo-Lechería, casi esquina con Calle Prolongación Hidalgo Sur, Poblado de Zapotlán, Municipio de Atenco, Estado de México. 19. "EL INMUEBLE" afecto fue asegurado por el licenciado Carlos Alberto Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros Zona Oriente del Estado de México, ya que dicho inmueble sirvió como instrumento para mantener en cautiverio a la víctima de identidad resguardada de iniciales J.A.M.O. 20. Derivado de lo anterior, el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el licenciado Eder Itsbe León Nieto, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros Zona Oriente del Estado de México, llevó a cabo la diligencia de cateo 000149/2021, autorizada por el licenciado Albino Chávez Hernández, Juez de Control y Juicio del Juzgado de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensiones y Medidas de Protección en Línea, en el inmueble ubicado en Carretera Tulantongo-Lechería, casi esquina con Calle Prolongación Hidalgo Sur, Poblado de Zapotlán, Municipio de Atenco, Estado de México. 21. En el interior del inmueble se localizó el remolque donde mantuvieron en cautiverio a la víctima, siendo precisamente un remolque metálico de color blanco de la marca Reno, modelo SL-1000, al interior del mismo fueron localizados los indicios siguientes: una tarjeta de color verde con la leyenda Banco Azteca, una credencial para votar a favor de Benítez Pruneda José Luis, una credencial con la leyenda Universidad Autónoma de Chapingo, a favor de José Antonio Morales García, una unidad de almacenamiento tipo USB de la marca Verbatim y un rollo de cinta adhesiva tipo canela de la marca truper, objetos motivo de la diligencia de cateo. 22. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la C. Guadalupe Martínez Pérez, se presentó ante la Fiscalía Especializada de Secuestros Zona Oriente del Estado de México, quien manifestó ser propietaria de la parcela 48 Z-1 P1/2 del Ejido denominado Zapotlán, el cual se encuentra identificado como Carretera Tulantongo-Lechería, casi esquina con Calle Prolongación Hidalgo Sur, Poblado de Zapotlán, Municipio de Atenco, Estado de México, resaltando que es el mismo inmueble. 23. Asimismo, acreditó su dicho exhibiendo un contrato privado de cesión de derechos, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres, celebrado por Irene Pérez Montes, en su calidad de cedente, y Guadalupe Martínez Pérez, en su calidad de cesionaria, así como el título de propiedad, número 000000001953, de fecha diez de julio de dos mil dos, con número D44396, expedido por el Delegado del Registro Nacional Agrario, a favor de Irene Pérez Montes. 24. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el licenciado Gilberto Alcántara Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros Zona Oriente del Estado de México, acordó favorable la devolución del inmueble asegurado ubicado en Carretera Tulantongo-Lechería, casi esquina con Calle Prolongación Hidalgo Sur, Poblado de Zapotlán, Municipio de Atenco, Estado de México, también conocido como 48 Z-1 P1/2 del Ejido denominado Zapotlán, a favor de la C. Guadalupe Martínez Pérez. 25. El inmueble afecto a extinción de dominio carece de antecedentes catastrales en los archivos y sistema que resguarda la autoridad catastral del H. Ayuntamiento de Atenco, Estado de México. 26. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el licenciado Francisco Aaron García Frías, encargado del despacho de la Oficina de Representación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de México, constató que el título de

propiedad 1953 se encuentra activo, con folio de derechos 15FD00134504, que ampara la parcela 48 Z-1 P1/2 del Ejido denominado Zapotlán, del Municipio de Atenco, Estado de México, a favor de Irene Pérez Montes, por lo que dicho inmueble se encuentra fuera del Régimen Ejidal y será regulado por el derecho común. 27. El siete de febrero de dos mil veinticinco, la licenciada Esmeralda Muciño Romero, Registradora de la Propiedad y el Comercio, Oficina Registral Texcoco, informó que, bajo el folio real electrónico 00134053, se encuentra inscrita la parcela 48 Z-1 P1/2 del Ejido denominado Zapotlán, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, a favor de Irene Pérez Montes, siendo este quien le cediera los derechos del inmueble afecto a la hoy demandada Guadalupe Martínez Pérez. 28. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el C. Julio César Flores Ruíz, policía de investigación adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, rindió su informe de investigación, a través del cual informó que Irene Pérez Montes y Guadalupe Martínez Pérez, fueron legal y plenamente notificadas que el día diez de marzo de dos mil veinticinco, en punto de las once horas, se llevaría a cabo una diligencia con la finalidad de acreditar la legítima procedencia del bien inmueble ubicado en Carretera Tulantongo-Lechería, casi esquina con Calle Prolongación Hidalgo Sur, Poblado de Zapotlán, Municipio de Atenco, Estado de México. 29. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se presentó el licenciado David Antonio Rodríguez Rivas, ante esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien manifestó ser asesor jurídico de las C. Guadalupe Martínez Pérez e Irene Pérez Montes, mostrando para ello los citatorios que previamente, por medio del C. Julio César Flores Ruíz, policía de investigación adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, les fueron entregados, asimismo, manifestó que las señoras Guadalupe Martínez Pérez e Irene Pérez Montes, se comprometían a presentarse el día diez de marzo de dos mil veinticinco, en punto de las once horas, ante esta Unidad Especializada. 30. El diez de marzo de dos mil veinticinco, el suscrito licenciado Eduardo Amaury Molina Julio, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, hizo constar que la C. Irene Pérez Montes, no acudió a la comparecencia que tendría verificativo el diez de marzo de dos mil veinticinco, en punto de las once horas, a fin de acreditar la legítima procedencia del bien inmueble ubicado en Carretera Tulantongo-Lechería, casi esquina con Calle Prolongación Hidalgo Sur, Poblado de Zapotlán, Municipio de Atenco, Estado de México. 31. El diez de marzo de dos mil veinticinco, el suscrito licenciado Eduardo Amaury Molina Julio, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, hizo constar que la C. Guadalupe Martínez Pérez, no acudió a la comparecencia que tendría verificativo el diez de marzo de dos mil veinticinco, en punto de las once horas, a fin de acreditar la legítima procedencia del bien inmueble ubicado en Carretera Tulantongo-Lechería, casi esquina con Calle Prolongación Hidalgo Sur, Poblado de Zapotlán, Municipio de Atenco, Estado de México. 32. "EL INMUEBLE" afecto se encuentra plenamente identificado con la cesión de derechos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres, con el acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, con el certificado de inscripción de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco. 33. Con base en lo expuesto con antelación, se tiene conocimiento que el inmueble afecto fue adquirido por Guadalupe Martínez Pérez, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres, mediante un contrato de cesión de derechos privado, que dicho inmueble se localiza en la parcela 48 Z-1 P1/2 del Ejido denominado Zapotlán, Municipio de Atenco, Estado de México y que en su momento dicho órgano registral emitió el título número 1953, expedido a Favor de la C. Irene Pérez Montes, por adopción de dominio pleno, siendo este último quien le cediera a la demandada Guadalupe Martínez Pérez, por lo que dicho inmueble se encuentra fuera del Régimen Ejidal y será regulado por el derecho común. 34. La demandada Guadalupe Martínez Pérez, no ha podido ni podrá acreditar en juicio la legítima procedencia del bien afecto a extinción de dominio, ya que NO consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito la legítima procedencia, atendiendo a que el contrato de cesión de derechos, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, no encuadra en los supuestos de los documentos que adquirieren fecha cierta. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: 1.- Bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, es necesario advertir, que dicho bien, es de carácter patrimonial, ya que es propiedad privada y no está afectado o destinado a un servicio público, a diferencia de los bienes demaniales; 2.- Que no se acredite la legítima procedencia de dicho bien, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que no pueden ni podrán acreditar la misma, 3.- Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que hasta este momento el hoy demandado no ha podido acreditar la legal procedencia del bien que nos ocupa y durante el proceso no lo acreditarán. El promovente solicita como MEDIDA PROVISIONAL, la anotación preventiva de la demanda de "El inmueble", ante el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México en el folio real electrónico 00134053, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier tipo de trámite relacionado con dicho inmueble, hasta en tanto se resuelva la presente litis, por lo que pido atentamente se giren los oficios correspondientes por conducto de este Juzgado. Asimismo, se solicitó como MEDIDA CAUTELAR, 1.- DECRETAR EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE, denominado parcela 48 Z-1 P1/2 del ejido denominado Zapotlán, ubicado en Carretera Lechería- Texcoco, sin número, Municipio

de Atenco, Estado de México (de conformidad con la cesión de derechos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres), también conocido como Carretera Tulantongo Lechería casi esquina con calle Prolongación Hidalgo Sur Poblado de Zapotlan, Municipio de Atenco, Estado de México (de conformidad con el acuerdo de aseguramiento, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno), también conocido como parcela 48 Z-1 P/2 ubicado en Colonia Zapotlán, Municipio San Salvador Atenco, Estado de México (de conformidad con el certificado de inscripción de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco), toda vez que el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el licenciado Gilberto Alcántara Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros Zona Oriente del Estado de México, acordó favorable la devolución del inmueble asegurado; motivo por el cual se solicita el aseguramiento del inmueble, a fin de garantizar la conservación del mismo y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO, referente al inmueble de que se trata ante el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México en el folio real electrónico 00134053, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio, solicitando desde este momento se giren los oficios pertinentes, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Haciéndole saber a toda persona que tenga derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio que cuenta con un plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, en términos de los artículos 86 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174, del ordenamiento legal antes invocado. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O GACETA O PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA PAGINA DE INTERNET <http://fjem.edomex.gob.mx/bienes-extension-dominio#ExtincionDominio>

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: QUINCE (15) DÍAS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LAURA RUÍZ DEL RIO.